
LEY Nº 18.188

**LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1983**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

I. CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°. Apruébase el Cálculo de Ingresos y Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1983, según el detalle que se indica:

A. En Moneda Nacional:

En Miles de \$			
	Resumen de los Presupuestos de las partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
I N G R E S O S	724.830.807	41.254.142	683.576.665
INGRESOS DE OPERACION	234.060.410	14.568.913	219.491.497
IMPOSICIONES PREVISIONALES	33.521.406		33.521.406
INGRESOS TRIBUTARIOS	282.925.428		282.925.428
VENTA DE ACTIVOS	27.441.363		27.441.363
RECUPERACION DE PRESTAMOS	11.400.493		11.400.493
TRANSFERENCIAS	40.638.456	26.685.229	13.953.227
OTROS INGRESOS	25.815.688		25.815.688
ENDEUDAMIENTO	56.983.296		56.983.296
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	3.284.111		3.284.111
SALDO INICIAL DE CAJA	8.760.156		8.760.156
 G A S T O S	 724.830.807	 41.254.142	 683.576.665
GASTOS EN PERSONAL BIENES Y SERVICIOS	108.827.328		108.827.328
DE CONSUMO	33.426.603		33.426.603
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	89.721.915		89.721.915
PRESTACIONES PREVISIONALES	154.040.129		154.040.129
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	216.123.230	40.032.224	176.091.006
INVERSION REAL	35.449.149		35.449.149
INVERSION FINANCIERA	10.845.156		10.845.156
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.353.279	609.672	2.743.607
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	55.668.513	612.246	55.056.267
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	9.225.309		9.225.309
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	623.210		623.210
SALDO FINAL DE CAJA	7.526.986		7.526.986

B. En Moneda Extranjera convertida a dólares:

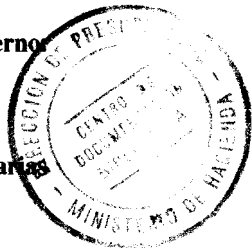
En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
I N G R E S O S	771.353	67.720	703.633
INGRESOS DE OPERACION	258.546		258.546
INGRESOS TRIBUTARIOS	239.197		239.197
VENTA DE ACTIVOS	10		10
RECUPERACION			
DE PRESTAMOS	32.242		32.242
TRANSFERENCIAS	67.720	67.720	
OTROS INGRESOS	- 59.264		- 59.264
ENDEUDAMIENTO	203.162		203.162
OPERACIONES			
AÑOS ANTERIORES	182		182
SALDO INICIAL			
DE CAJA	29.558		29.558
G A S T O S	771.353	67.720	703.633
GASTOS EN PERSONAL	53.658		53.658
BIENES Y SERVICIOS			
DE CONSUMO	97.630		97.630
BIENES Y SERVICIOS			
PARA PRODUCCION	6.065		6.065
PRESTACIONES			
PREVISIONALES	97		97
TRANSFERENCIAS			
CORRIENTES	16.873	3.292	13.581
INVERSION REAL	18.834		18.834
INVERSION FINANCIERA	57.353		57.353
TRANSFERENCIAS			
DE CAPITAL	60.000	55.000	5.000
SERVICIO DE LA			
DEUDA PUBLICA	443.493	9.428	434.065
OPERACIONES			
AÑOS ANTERIORES	3.295		3.295
OTROS COMPROMISOS			
PENDIENTES	1.398		1.398
SALDO FINAL DE CAJA	12.657		12.657

Artículo 2º. Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1983 a las Partidas que se indican:

	En miles de \$	En miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACION	17.206.875	227.603
INGRESOS TRIBUTARIOS	282.925.428	239.197
VENTA DE ACTIVOS	6.000.010	--
RECUPERACION DE PRESTAMOS	10	--
TRANSFERENCIAS	1.000	--
OTROS INGRESOS	10.577.253	- 100.403
ENDEUDAMIENTO	17.696.930	155.000
SALDO INICIAL DE CAJA	300.000	1.000
TOTAL INGRESOS	334.707.506	522.397
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	822.950	2.679
Poder Legislativo	690.306	--
Poder Judicial	2.220.471	--
Contraloría General de la República	849.716	--
Ministerio del Interior:		
- Presupuesto del Ministerio	2.449.065	3.200
- Fondo Nacional de Desarrollo Regional	1.165.876	--
- Fondo Social	3.193.736	--
- Municipalidades	134.704	--
Ministerio de Relaciones Exteriores	607.474	60.099
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	910.975	--
Ministerio de Hacienda	4.530.055	4.629
Ministerio de Educación Pública:		
- Presupuesto del Ministerio	14.961.608	--
- Subvenciones Colegios Particulares	32.344.000	--
- Enseñanza Superior	15.797.032	--
Ministerio de Justicia	6.522.316	--
Ministerio de Defensa Nacional:		
Presupuesto Fuerzas Armadas		
- Subsecretaría de Guerra	17.308.845	20.784
- Subsecretaría de Marina	14.402.915	25.582
- Subsecretaría de Aviación	7.720.202	27.459
Presupuesto Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:		
- Subsecretaría de Carabineros	12.895.788	3.669
- Subsecretaría de Investigaciones	2.463.499	508
Ministerio de Obras Públicas:	6.700.359	--
Ministerio de Agricultura:	2.186.245	--
Ministerio de Bienes Nacionales:	185.416	--
Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		
- Presupuesto del Ministerio	712.453	--
- Instituciones de Previsión	86.882.000	--

Ministerio de Salud Pública:	18.257.016	--
Ministerio de Minería:	698.399	1.181
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:	4.030.830	--
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:	148.116	--
Secretaría General de Gobierno:	409.746	440
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Subsidios	41.805.500	--
- Operaciones Complementarias	22.559.093	57.067
- Deuda Pública	8.140.800	315.100
TOTAL APORTES	334.707.506	522.397



II. NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Artículo 3º. La inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 al 74 de los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas del sector Público, para el año 1983, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión. Tal identificación deberá ser aprobada, a nivel de asignaciones, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente, se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones." En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la aprobación para asignaciones que se creen en el transcurso del año 1983, se ajustará a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Ningún servicio podrá suscribir contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación que establece el inciso primero.

Autorízase efectuar en el mes de diciembre de 1982, las publicaciones de llamado a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión para 1983, que se encuentren incluidos en decretos de identificación en trámite, en la Contraloría General de la República.

Los proyectos de adquisición de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios, que signifiquen una inversión superior a US\$ 50.000 o su equivalente en moneda nacional, sólo podrán materializarse previa su identificación y aprobación en la forma dispuesta en los incisos primero, tercero y cuarto de este artículo. Igual procedimiento deberá seguirse cuando se trate del arrendamiento de dichos equipos y sus elementos complementarios y se comprometan para esos efectos cantidades cuyos montos acumulados, por el período que de acuerdo al respectivo contrato, incluidas sus renovaciones automáticas o pactadas, supere aquella cifra.

Artículo 4º. Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por US\$ 700.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio

presupuestario de 1983, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, en el cual se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

Artículo 5º. Contraída una obligación, deberá incorporarse al cálculo de ingresos del presupuesto del sector público de 1983, solamente la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso de dicho año. Asimismo, cuando proceda, deberá incorporarse el gasto financiado por dicha cantidad.

Todo lo anterior sin perjuicio de haberse dado previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, respecto a la obligación contraída.

III. NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES

Artículo 6º. Las cantidades incluidas en los Presupuestos Regionales a disposición de los Intendentes, que no tengan asignada una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia o gastos urgentes no previstos en el presupuesto. Corresponderá al Intendente determinar, para estos efectos, mediante resolución fundada, las situaciones de emergencia. Asimismo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley, se podrá autorizar, con cargo a estos recursos, gastos por concepto de bienes y servicios de consumo para las situaciones de emergencia y de conservación y reparación de edificios públicos.

Estas cantidades no podrán exceder, durante el año 1983, del monto que resulte mayor entre el 3% del aporte fiscal que correspondió inicialmente a la región en el año 1982 y el 3% del monto de aporte fiscal que corresponda para 1983 incluyendo la aplicación del artículo 27 de esta ley.

Artículo 7º. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán invertirse de acuerdo a las facultades que otorga el decreto ley N° 575, de 1974. No obstante, no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

- a) Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;
- b) Efectuar aportes a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;
- c) Constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;
- d) Invertir en instrumentos financieros de cualquier naturaleza, públicos o privados, o efectuar depósitos a plazos;
- e) Subvenciones a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;
- f) Construcciones deportivas;
- g) Adquisición, construcción, reparación, conservación o habilitación de edificios destinados al funcionamiento de las oficinas administrativas de los servicios públicos nacionales o regionales;
- h) Atención integral o aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional. No obstante, se podrán destinar recursos a saneamiento de títulos en las respectivas regiones, mediante transferencias a los Ministerios pertinentes;
- i) Otorgar préstamos, y
- j) Cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza. No obstante, podrán efectuarse

transferencias al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para financiar o contribuir al financiamiento de cursos de capacitación en la Región correspondiente.

Las transferencias a que se refieren las letras h) y j) precedentes, no se incorporarán a los presupuestos de las entidades receptoras. La administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

Artículo 8º. Los Intendentes Regionales podrán contratar directamente con cargo a sus presupuestos a través del mecanismo de propuestas públicas, la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la Región correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 9º. En los Presupuestos Regionales se podrán destinar, durante el año 1983, para gastos de difusión de estudios y políticas sectoriales y regionales, una cantidad que no podrá exceder del monto que resulte mayor entre el 1% del aporte fiscal que correspondió inicialmente a la Región en el año 1982 y el 1% del monto del aporte fiscal que corresponda para 1983, incluyendo la aplicación del artículo 27 de esta ley.

IV. NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL

Artículo 10º. Los recursos consignados en el Programa Fondo Social del presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza y al cumplimiento de la ley N° 18.020.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

- a) Contratar funcionarios o pagar remuneración del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos;
- b) Financiar acciones publicitarias o de propaganda;
- c) Otorgar aportes a empresas, a Universidades e Institutos Profesionales, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;
- d) Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este fondo contrapartes de créditos externos; y
- e) Financiar o contribuir al financiamiento de organismos públicos.

V. NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 11º. Los presupuestos Municipales para el año 1983, deberán ser aprobados a proposición de los Intendentes Regionales respectivos, antes del 31 de diciembre de 1982, por resolución del Ministerio del Interior, visada por el Ministerio de Hacienda, y se conformarán a la estructura presupuestaria común del sector público. Por cada Región se dictará una resolución y en ésta se identificarán separadamente los presupuestos de las respectivas Municipalidades. En dichos presupuestos se fijará, además, la dotación máxima del personal, el número de horas extraordinarias-año y la cantidad destinada a gastos de representación.

La dotación máxima a que se refiere el inciso precedente no incluye al personal transitorio, cuya contratación autoriza el artículo 1º del decreto ley N° 1.254, de 1975.

La identificación de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 3º de esta ley, será aprobada mediante decreto del Alcalde respectivo.

La dotación máxima de personal y el número de horas extraordinarias-año, podrán ser modificadas por resolución fundada del Ministerio del Interior, dentro de los márgenes presupuestarios para gastos en personal.

Artículo 12º. Todas las modificaciones presupuestarias tanto de ingresos como de gastos, serán autorizadas por decreto del Alcalde respectivo de acuerdo a las normas que se fijen para el año 1983 por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 13º. Los presupuestos de los servicios incorporados o que se incorporen a la gestión municipal, a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley (Interior) N° 1 - 3063, de 1980, serán aprobados separadamente para las áreas de educación, salud, atención de menores y otras, mediante decretos del Alcalde respectivo y se formarán –por el conjunto de los establecimientos de cada área– de acuerdo a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos. Asimismo, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se les podrá eximir, parcial o totalmente, de las disposiciones contenidas en dicho artículo 9º y establecer normas especiales de administración financiera aplicables a los servicios transferidos.

VI. NORMAS DE PERSONAL

Artículo 14º. No obstante la dotación máxima de personal fijada en este presupuesto para todos o algunos de los servicios dependientes de cada Ministerio, por decreto supremo del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos con cargo a disminución de la dotación de otro u otros de los de su dependencia, sin que pueda, en ningún caso, aumentar la dotación máxima del conjunto de los servicios dependientes del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo deberá disponerse el traspaso desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al del Servicio en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente a los nuevos cargos.

Lo dispuesto en este artículo tendrá aplicación respecto de todas las entidades dependientes del Ministerio de Salud enumeradas en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979.

No regirá, respecto del Ministerio de Educación, la norma establecida en esta disposición legal.

Artículo 15º. La cantidad de horas extraordinarias-año, fijada en los presupuestos de cada servicio, institución o empresa constituye la máxima que regirá para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsible que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como a las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley no necesitarán la visación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 16º. Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1983, sólo serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 1.046, de 1977, de Hacienda, con cargo al programa de horas extraordinarias fijado para la Municipalidad correspondiente. Servirá de base de cálculo para el pago de dichos trabajos el sueldo base y la asignación municipal, respectivos.

Artículo 17º. Durante el año 1983, los Servicios de la Administración Civil Central del Estado continuarán utilizando el procedimiento aprobado para 1982 respecto de los pagos y recuperaciones, de subsidios de reposo preventivo y de licencias maternas. La parte de los subsidios que sea de cargo del Fondo Nacional de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional, deberá ser devuelta o compensada por esas entidades, según corresponda.

Artículo 18º. Las dotaciones máximas de los servicios dependientes o que se relacionen con los Ministerios de Educación Pública, excluidas las de personal docente y las de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; de Obras Públicas; de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo y de las Instituciones de Previsión que se relacionan por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, serán las efectivas a la fecha de publicación de la presente ley. Dichas dotaciones quedarán reducidas durante el año 1983 en el número de personas, ya sea de planta, a contrata, a jornal o a honorarios que dejen de prestar servicios por cualquier causa.

El Ministro correspondiente podrá, por decreto supremo fundado, reponer, en las dotaciones máximas, hasta un 20% de las reducciones que se hayan producido en los servicios que de él dependen o se relacionen por su intermedio por aplicación de lo establecido en el inciso primero.

En dicho decreto se señalará el servicio o institución en que se efectúa la reposición, pero con ésta no podrá excederse en ningún caso la dotación máxima inicial que le estaba asignada.

El decreto referido deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios que fundamentan la reposición.

Los Ministerios a que se refiere el inciso primero, deberán comunicar, antes del 31 de enero de 1983, a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos, la dotación efectiva a la fecha de publicación de esta ley y al 31 de diciembre de 1982, de los servicios e instituciones a los cuales debió aplicarse lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.073.

VII. OTRAS NORMAS

Artículo 19°. Prohíbese a los servicios e instituciones del sector público, excluidas las empresas, hasta el 31 de diciembre de 1983, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas aprobados sobre esta materia en los Presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia en lo que se refiere al Poder Judicial, de los Servicios e Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, de las Municipalidades en lo que respecta a viviendas para profesores rurales, y en los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Prohíbese, hasta el 31 de diciembre de 1983, a los servicios, instituciones y empresas del sector público, a los cuales se les haya fijado dotación máxima de vehículos motorizados en esta ley, tomar en arriendo ninguna clase de vehículos motorizados. No obstante, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse el arrendamiento de vehículos.

Artículo 20°. La dotación máxima de vehículos fijada en las Partidas de esta ley de Presupuestos para los servicios, instituciones y empresas podrá ser aumentada respecto de alguna o algunas de dichas entidades, mediante decreto supremo del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otras de dichas entidades, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde la entidad en que se disminuye a la en que se aumente. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados que corresponda.

Artículo 21°. Los vehículos motorizados destinados al transporte por tierra de pasajeros o de carga, pertenecientes o asignados a los servicios, instituciones o empresas del sector público, que excedan de la dotación que se les haya fijado en este presupuesto, deberán ser enajenados dentro del primer trimestre de 1983 y el producto de las ventas incrementará el Fondo Social.

Artículo 22°. Los límites máximos de gastos de administración que regirán para las entidades a que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 18.073 serán los que se determinen en los presupuestos respectivos.

Artículo 23°. Los presupuestos de las entidades a las cuales se les haya aplicado o corresponda aplicar las normas del decreto Ley N° 1.263, de 1975, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, y 8 del decreto con fuerza de ley N° 14, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, serán aprobados por resolución del Instituto de Normalización Previsional previa visación de la Dirección de Presupuestos.

Los límites máximos de gastos de administración que rijan para dichas entidades serán los que se fijan en los presupuestos respectivos.

Artículo 24°. Los recursos a que se refieren los artículos 36 y 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a comunas en las cuales no se ha efectuado la instalación de la Municipalidad respectiva, que se encuentren retenidos en el Servicio de Tesorerías, serán entregados a los Intendentes de la Región que

corresponda, para su utilización en las áreas jurisdiccionales de dichos Municipios.

Artículo 25º. Sustitúyese en el inciso sexto del artículo tercero del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, la expresión “75 Unidades Tributarias mensuales en 1983” por “45 Unidades Tributarias mensuales en 1983”.

La sustitución que establece este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.134.

Artículo 26º. El producto de las ventas de bienes físicos, de derechos y concesiones y de participaciones patrimoniales de cualquier clase que efectúe la Corporación de Fomento de la Producción, durante el año 1983, ingresarán a rentas generales de la Nación. La parte del precio de las ventas efectuadas en el año 1983, que deba pagarse en años posteriores, ingresará también a rentas generales de la Nación.

En el subtítulo “Ventas de Activos” de los “Ingresos Generales de la Nación” se registrarán, además del producto de las ventas de bienes fiscales que haga el Ministerio de Bienes Nacionales, los ingresos a que se refiere el inciso anterior y los determinados por las enajenaciones que efectúen las empresas a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 18.134, de acuerdo a la normativa pertinente.

Artículo 27º. El mayor rendimiento que se produzca en el subtítulo “Ventas de Activos” de los “Ingresos Generales de la Nación”, por sobre el nivel presupuestado, se destinará a suplementar los aportes fiscales para las partidas y programas presupuestarios que se indican en las proporciones que se señalan:

Fondo Social	30%
Fondo Nacional de Desarrollo Regional	30%
Ministerio de la Vivienda	10%
Ministerio de Obras Públicas	10%
Deuda Pública	20%

Producido el exceso, éste se distribuirá mensualmente, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, en las proporciones establecidas.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Presidente de la República podrá eximir, total o parcialmente, el producto de determinadas ventas de la distribución establecida en dicho inciso. En tal caso, las cantidades referidas se mantendrán en Ingresos Generales de la Nación.

La suplementación del programa Deuda Pública deberá destinarse al prepagado de obligaciones fiscales.

Artículo 28º. Las atribuciones que en los diferentes artículos de esta ley se otorga al Ministerio de Hacienda serán ejercidas mediante decreto supremo, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, este procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 3º de la presente ley.

Artículo 29º. Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1º de enero de 1983, sin perjuicio de las vigencias especiales determinadas en su articulado y de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1982 los decretos a que se refieren los artículos 3º, 11, 13, 19, inciso segundo, 23 y las resoluciones indicadas en el artículo 16.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno. CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

“Por cuanto he tenido a bien aprobar la presente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría”.

Santiago, veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. AUGUSTO PINOCHET UGARTE,
General de Ejército, Presidente de la República—Enrique Morel ~~Seguel~~ Coronel, Ministro de Hacienda
Subrogante.

Enrique Seguel Morel,
